

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-08-90

La Paz, 31 de Enero de 1990

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el tratamiento tributario que corresponde a los comisionistas y a aquellos contribuyentes que cumplen sus obligaciones por cuenta de terceros, asimismo dejar establecida la condición de comisionista para fines tributarios que le fueren pertinentes.

POR TANTO,

RESUELVE:

1. Aclarar que son comisionistas para fines de tratamiento tributario previsto en las disposiciones legales en vigencia, las personas naturales o jurídicas que realizan actividades por cuenta de terceros, facturando a nombre de dichas empresas o personas naturales y percibieron por esta tarea de intermediación una comisión, la cual se acredita con la factura que emite el comisionista.
2. Por la comisión percibida, el comisionista deberá pagar los Impuestos al Valor Agregado y a las Transacciones.
3. No son comisionistas aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren un bien o un servicio que lo revenden con sus propias facturas. En este caso el tratamiento del IVA y el IT será aplicado sobre el monto total de la venta o del ingreso bruto, según corresponda.
4. Quedan exceptuados del tratamiento de comisionistas las personas jurídicas y naturales que comercialicen bienes sujetos a precios establecidos por organismos gubernamentales y que no están expuestos a la libre oferta y demanda. Estos contribuyentes sólo pagarán el Impuesto a las Transacciones sobre el monto de su comisión.
5. Queda sin efecto la Resolución Administrativa N° 05-544-89 de 23 de Octubre de 1989.

Regístrese, hágase saber y archívese.